



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2020-00052-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación que interpuso el extremo demandante en contra del auto de 21 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte, al no haberse subsanado, en debida forma, la misma.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Menciona el recurrente, en síntesis, que está en desacuerdo con el auto atacado, porque, en su sentir, los motivos por los que, previamente, se inadmitió la solicitud de prueba anticipada, constituyen aspectos que deben analizarse cuando se presenta una demanda, pero no para el decreto y práctica de aquélla.

Añadió que cumplió, estrictamente, los requisitos que para la solicitud de un interrogatorio de parte como prueba anticipada, prevé el artículo 184 del C.G. del P. y que la relación de hechos que le solicitó el Juzgado, es lo que se pretende acreditar con el recaudo de tal medio probatorio.

Debido a lo anterior, solicitó que se revocara el auto de 21 de febrero de 2020 y, en su lugar, se admitiera a trámite la prueba extraprocesal.

II. CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte que no le asiste razón al recurrente ya que, revisado una vez más el escrito de subsanación, se ratifica que no cumplió lo señalado en los numerales 1, 2 y 3 del auto de 6 de febrero de 2020, mediante los cuales el suscrito funcionario judicial esperaba precisar lo que se pretende probar con el

interrogatorio de parte como prueba anticipada, que no es otra cosa que los hechos que serán materia del posterior proceso.

Existe una clara diferencia entre el **resultado** que la parte solicitante desea alcanzar con la práctica del interrogatorio, esto es, “preconstituir una prueba” y lo que se **pretende probar** a través dicho medio probatorio, es decir, los hechos, categorías conceptuales que, infortunadamente, confunde el recurrente.

Sobre el particular, la doctrina tiene dicho que:

“1. EL OBJETO DE LA PRUEBA

*Si bien no se trata de un tema pacífico en la doctrina, es lo cierto que el **objeto de la prueba son los hechos**, noción que entraña las más disimiles posibilidades pues dentro de ella se ubican conductas humanas (positivas u omisivas), independientemente de si son voluntarias o no; igualmente quedan comprendidos los sucesos puramente naturales y, lo advierte Jairo Parra ‘Son objeto de la prueba judicial las realidades susceptibles de ser probadas, sin relación con ningún proceso en particular, se trata de una noción objetiva y abstracta’.*

[...]

*Nuestro sistema procesal toma claro partido por la tesis atinente a que el **objeto de prueba son los hechos** cuando en el art. 167 del CGP, destaca que se debe probar ‘el supuesto de hecho’ de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y se refiere, de manera especial, a los ‘hechos notorios’, expresión que se sigue utilizando en múltiples disposiciones, tales como el art.168 que menciona ‘los hechos notoriamente impertinentes’ y el 170 que autoriza al juez para decretar, de oficio, pruebas en orden a ‘esclarecer hechos objeto de la controversia’” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T III, “Pruebas”, Dupré Editores, 1ª. ed., Bogotá, p. 67 y ss).*

Tan claro resulta lo anterior, que el legislador no se conformó con decir que un requisito para el decreto del interrogatorio de parte, es que se indique lo que se pretende probar, sino que precisó que el cuestionario debía versar, necesariamente, sobre los hechos que constituirán objeto de debate en el posterior proceso, exigencias que no se cumplieron por quien tiene interés en el decreto de la prueba anticipada.

N
Añádese a lo ya dicho que solo en la medida en que se relacionen los hechos objeto del proceso posterior, podrá la autoridad judicial efectuar el control previsto en el inciso 3º del artículo 202 del C.G. del P., vale decir, excluir *“las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, [...] o [...] las inconducentes y las manifiestamente superfluas”*.

Así las cosas, el auto recurrido se mantendrá incólume, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias.

Finalmente, se concederá el recurso subsidiario de apelación, habida cuenta de que el rechazo de la solicitud de interrogatorio de parte equivale, en la práctica, a negar el decreto de una prueba, decisión ésta que es apelable, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del inciso 2º del artículo 321 del C.G. del P..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

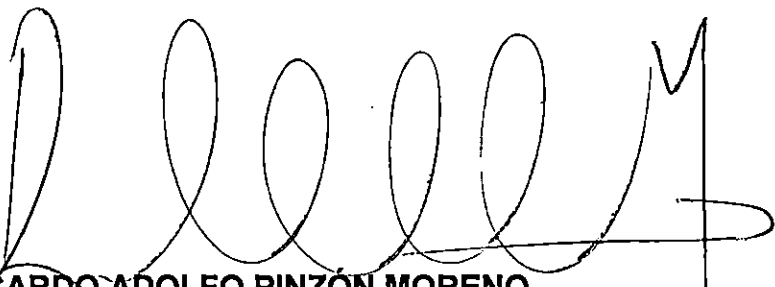
PRIMERO: **MANTENER** incólume el auto de 21 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó la solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada, en atención a las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del inciso 2º del artículo 321 del C.G. del P. y por no existir actuación pendiente de surtirse en esta instancia, se **CONCEDE**, en el efecto **SUSPENSIVO** y ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación que interpuso la parte actora, en contra del auto antes citado.

Por Secretaría, remítase el original del expediente al superior para surtir el recurso de alzada.

TERCERO: Por Secretaría, contrólase el término previsto en el numeral 3 del artículo 322 del cuerpo normativo ya citado.

Notifíquese,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO

Juez

La providencia anterior se notificó por
anotación en Estado No. _____
fijado ____de ____de 2020 a la
hora de las 8:00 A. M.

Luis Amulfo Guzmán Ramírez
Secretario